Cámara de Comercio del Huila

Auto No. 26
29 de octubre de 2026

"Por el cual se admite un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación".

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra los actos administrativos de registro No. 84760 del 20 de octubre de 2026, inscrito en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la remoción, como consecuencia del inicio de una acción social de responsabilidad, de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2; así como contra el acto No. 84803 del 26 de octubre de 2026, inscrito en el mismo libro, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la misma sociedad.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 28 de octubre de 2026, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152, quien manifiesta actuar en calidad de "*Liquidador Principal*" de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.359.521-2, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra los actos administrativos de registro No. 84760 del 20 de octubre de 2026, inscrito en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la remoción, como consecuencia del inicio de una acción social de responsabilidad, de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de la referida sociedad; así como contra el acto No. 84803 del 26 de octubre de 2026, inscrito en el mismo libro, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Cámara de Comercio entrará a analizar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, a efectos de decidir su admisión, improcedencia o rechazo, así:

- **Oportunidad para su presentación:** De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, el recurso fue presentado oportunamente, toda vez que los actos administrativos de inscripción No. 84760 y 84803 fueron expedidos el 20 y 26 de octubre de 2026, respectivamente, y el escrito de reposición y en subsidio apelación fue radicado el 28 de octubre de la presente anualidad.

- **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** Del escrito del recurso se desprende una enunciación de los motivos de inconformidad, los cuales serán analizados a la luz del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

- **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Esta información consta en el escrito del recurso.

No se hace una referencia a la eventual presentación de pruebas, por cuanto no constituye una causal de rechazo del recurso en los términos de los artículos 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, en lo que respecta a las causales de rechazo de los recursos establecidas en el numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, procederemos a desarrollar el **interés legítimo** que le asiste al recurrente o interesado.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 2025-01-033818, al decidir el recurso de queja interpuesto contra el rechazo de un recurso, señaló:

> *"(…) El requisito legal consagrado en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que para ejercer los medios de control en una actuación administrativa debe existir un interés legítimo, interés que está llamado a ser demostrado ante la autoridad administrativa, como el* ***vínculo de causalidad entre la afectación de la decisión emitida con la persona involucrada que los ejerce y que justifica las razones de su reclamo. De esta manera, la autoridad tiene certeza de la legitimidad de quien exige una revisión de la decisión a través de los recursos, y su pronunciamiento estará dirigido a la satisfacción de dicho reclamo.***

*Frente a lo anterior, el **CONSEJO DE ESTADO**, en Sentencia del 23 de abril de 2008, Expediente n.° 16, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:*

"(…) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. (…)." (Subrayas fuera de texto)

*En el mismo sentido, el **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 7 de octubre de 1999, Expediente n.° 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:*

*"(…) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que **el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica**. (…)," (Subrayas fuera de texto)*

*Así mismo, el **CONSEJO DE ESTADO**, a través de la Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:*

*"(…) Los terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. Quien lo haga **deberá acreditar el interés particular**. De lo contrario el recurso no tendrá éxito. (…). "(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

(…)

Así las cosas, tendrá interés legítimo para recurrir un acto administrativo, quien sea parte dentro la actuación o aquel, que siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en éste último supuesto, acreditar dicho interés."

Ahora bien, para efectos de establecer el interés legítimo del recurrente frente a los actos administrativos objeto de impugnación, debe tenerse en cuenta que ambos registros tienen origen en decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la reunión celebrada el 1 de octubre de 2026, según consta en el acta No. 31 de la misma fecha, documento que ingresó a esta Cámara de Comercio[1] ese mismo día para el correspondiente trámite registral.

En efecto, del contenido de la referida acta se derivaron tanto la decisión que dio lugar al acto administrativo de registro No. 84760 del 20 de octubre de 2026, mediante el cual se inscribió la remoción del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ como liquidador principal, como aquella que posteriormente originó el acto No. 84803 del 26 de octubre de 2026, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad.

Así, para el presente caso, el interés que le asiste al señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no se circunscribe únicamente al acto No. 84760 del 20 de octubre de 2026, mediante el cual se registró su remoción, sino que también se extiende al acto No. 84803 del 26 de octubre de la misma anualidad, toda vez que este último tiene origen en la misma reunión celebrada el 1 de octubre de 2026, fecha para la cual el recurrente aún figuraba en el registro mercantil ejerciendo la representación legal de la sociedad.

En efecto, según se observa del expediente registral de la sociedad, al momento en que la asamblea adoptó las decisiones relacionadas con el inicio de una acción social de responsabilidad y el nombramiento de liquidadores principal y suplente, quien ostentaba registralmente la calidad de liquidador principal era el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ.

En consecuencia, se advierte respecto de ambos actos administrativos el vínculo exigido entre las decisiones registrales objeto de impugnación y la situación jurídica del recurrente, razón por la cual se encuentra acreditado el interés legítimo del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ para controvertir tanto el acto No. 84760 del 20 de octubre de 2026 como el acto No. 84803 del 26 de octubre de la misma anualidad, sin que este reconocimiento implique pronunciamiento anticipado alguno sobre la procedencia de los motivos de inconformidad formulados en el recurso.

De igual forma, se evidencia que en el presente caso no existe causal de improcedencia del recurso, de conformidad con las causales establecidas en el numeral 1.12.1.3.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

[1] Mediante los trámites con radicación No. 1070855 y 1070854.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

ORDENA

PRIMERO: Admitir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, contra los actos administrativos de registro No. 84760 del 20 de octubre de 2026 y No. 84803 del 26 de octubre de 2026, ambos inscritos en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, comunicar la existencia de la presente actuación a:

ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ
En calidad de recurrente
A los correos electrónicos informados en el escrito del recurso:
enrik.pnd2008@hotmail.com y salaminajuridica@gmail.com

Y, a su vez, correr traslado del escrito contentivo del recurso y de sus anexos a los terceros determinados, por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de la presente actuación administrativa:

FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Liquidador principal, quien continúa figurando en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en virtud del registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, el cual se encuentra en firme.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2.

JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE
Liquidador suplente, quien continúa figurando en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en virtud del registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, el cual se encuentra en firme.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2.

MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ
Como tercero determinado en calidad de accionista, según la información contenida en el acta cuya inscripción se recurre.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2 y al correo pacfran7@hotmail.com

FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE
Como tercero determinado en calidad de accionista, según la información contenida en el acta cuya inscripción se recurre.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2 y al correo feram01011959@gmail.com

Los anteriores por constituirse en esta actuación como terceros determinados que pueden estar directamente interesados en el resultado de la decisión de esta Cámara de Comercio.

TERCERO: En razón a que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que adopte esta entidad, publicar en la página web de la Cámara de Comercio del Huila la información correspondiente a la presentación del recurso, con el propósito de que se conozca el objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Afectar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2 y matrícula No. 208260, con la interposición del recurso contra los actos administrativos de registro No. 84760 del 20 de octubre de 2026 y No. 84803 del 26 de octubre de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.4 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Archivar el escrito del recurso en el expediente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: No acceder a la solicitud de correr traslado del recurso a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila, toda vez que de los elementos que obran en la actuación no se advierte que dicha entidad pueda resultar directamente afectada con la decisión que adopte esta Cámara de Comercio, en los términos previstos en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a bien lo tiene, el recurrente podrá poner en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas que considere competentes los hechos o actuaciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO: La presente decisión constituye un acto de trámite y, por lo tanto, no es susceptible de recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla